

# PRINCIPIO DEMOCRÁTICO Y DERECHO A DECIDIR

**José J. Jiménez Sánchez**

Profesor titular de Filosofía del Derecho de la Universidad de Granada

“[V]ivimos en la edad de las comodidades, y voy a contarles la última perfección alcanzada en ese terreno [...] sabemos que la vida no es sino un escenario en el que podemos representar el papel de tontos mientras ese papel nos divierte. En el confort moderno faltaba una comodidad: la de un camino fácil y decente que nos permita abandonar ese escenario; la de unas escaleras posteriores hacia la libertad, o, como ya dije hace un instante, la de una puerta reservada para la muerte. Eso proporciona el Club de los Suicidas.”

R. L. Stevenson, *El Club de los Suicidas*, 1882, págs. 19-20.<sup>1</sup>

SUMARIO: 1. Introducción. – 2. Resolución 5/X del Parlamento de Cataluña, de 23 de enero de 2013. – 3. Informe del Instituto de Estudios Autonómicos. – 4. Dos concepciones sobre el poder soberano. – 5. Conclusión. – *Resumen – Resum – Abstract.*

---

## 1. Introducción

Este texto de Stevenson se asienta al mismo tiempo en un error y un acierto. El texto es acertado en la medida en que se desprende de él la idea de que la libertad exige plena independencia, aunque sea equivocado a la hora de interpretar que esta independencia sólo se asegura con la muerte. Al hacerlo así obvia enfrentarse con el problema decisivo, que consistiría en saber cómo se lograría en un mundo contingente la independencia requerida por la libertad. Algo parecido ocurre en el debate sobre el derecho a decidir en el que hoy día nos encontramos en este país, un debate que pone en conexión de manera

---

*Artículo recibido el 06/06/2013; aceptado el 14/02/2014.*

1. *El Club de los Suicidas y otros relatos de terror y misterio*, trad. de A. Lázaro Ros, Aguilar, Madrid, 1988.

acertada el derecho a decidir con el principio democrático, pero que yerra a la hora de abordar la cuestión decisiva, esto es, qué hemos de entender por el principio democrático.

Aunque todos estemos de acuerdo en que por democracia ha de comprenderse el gobierno del pueblo, es cierto que cabría establecer diferencias respecto a cómo habría de pensarse ese gobierno. Una gran parte de los autores identifica el principio democrático con la voluntad política de un determinado pueblo o de un grupo de población que reúna ciertas características,<sup>2</sup> es decir, lo democrático consistiría no sólo en que esa voluntad política pudiera expresarse, sino en admitir aquello que tal voluntad manifestara. No cabe oponerle ningún impedimento a esa voluntad, pues ésta queda legitimada en la medida en que es expresión de la opinión de la mayoría bien de un determinado pueblo, bien de un grupo concreto. De esta manera queda entrelazada una voluntad política mayoritaria con el principio democrático. Este principio definiría como legítimo el deseo de la voluntad política mayoritaria.

Si admitimos que la democracia ha de entenderse como una democracia de carácter mayoritario, en la que la voluntad política que ha de prevalecer es aquella que puede identificarse con la voluntad de la mayoría, no queda más remedio que reconocer, primero, que hay que facilitar los medios, que no son otros que los jurídicos, para que esa voluntad política pueda expresarse; segundo, que esa voluntad no puede quedarse simplemente en su mera expresión, en la medida en que aquélla exige ir más allá, puesto que ha de poder ejercer su derecho a decidir, esto es, ha de poder tomar una decisión, y tercero, que la adopción de una decisión exige que se ejecuten las medidas imprescindibles para llevar a cabo su realización. En definitiva, el principio democrático demanda necesariamente que se tomen las medidas imprescindibles para la ejecución de aquello que quiere la voluntad política mayoritaria.

Ahora bien, este principio democrático exige que atendamos no sólo a la voluntad de un determinado pueblo, sino a toda voluntad

---

2. Por todos esos autores puede verse la afirmación siguiente: "Si una minoría territorializada, es decir, no dispersa por todo el territorio del Estado [...] sino concentrada en una parte definida, delimitada administrativamente y con las dimensiones y recursos necesarios para constituirse en Estado, desea la independencia, el principio democrático impide oponer a esta voluntad obstáculos formales que pueden ser eliminados. Si la Constitución lo impide habrá que reformarla, pero antes de llegar a ese extremo, hay que averiguar la existencia y solidez de esa supuesta voluntad", F. Rubio Llorente, "Un referéndum para Cataluña", *El País*, 8-10-2012.

política que adquiera cierta densidad, esto es, que de hecho tenga cierta entidad y por lo tanto pueda constituirse con una identidad propia, diferenciada de cualquier otra. Este sería el caso de Cataluña, donde después de los hechos acaecidos parece constituirse una voluntad política mayoritaria que quiere expresar su deseo de decidir sobre su futuro político. Así pues, el principio democrático nos reclamaría que afirmásemos la legitimidad de tal pretensión, aunque eso no evitaría que nos tuviésemos que enfrentar con toda una serie de cuestiones de extrema complejidad, en tanto que la realización de la aspiración del pueblo catalán habría de hacerse compatible con el respeto a la legalidad vigente; esto es, tendríamos que lograr una articulación coherente entre el principio democrático y el principio del Estado de derecho. De ahí que habría que resolver tanto problemas de carácter interno –aquellos referentes a si se ha de hacer un referéndum o una consulta, con todos los problemas jurídicos que tales convocatorias podrán entrañar–,<sup>3</sup> pero también de carácter externo,

3. V. Ferreres, [www.iconnectblog.com/2012/11](http://www.iconnectblog.com/2012/11), hace referencia a alguno de estos problemas: primero, si cabría defender cualquier idea, aunque sea contraria a lo establecido por el orden constitucional, lo que el propio Tribunal Constitucional ha resuelto positivamente en su Sentencia 48/2003, si bien es cierto que exigió que se respetasen la democracia, los derechos fundamentales y el imperio de la ley; segundo, si cabría alterar el art. 2 de la Constitución, en el que se sostiene la indisolubilidad de la nación española, lo que podría hacerse siempre que se siguieran los procedimientos establecidos de reforma, y tercero, que tal vez es el punto que podría tener más interés, se refiere a las posibles diferencias entre referéndum y consulta, aunque quizá lo que más nos pudiera interesar es lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 103/2008, en la que se afirma que no sería posible celebrar un referéndum que versara sobre una reforma constitucional antes de haber realizado esa reforma, pues en caso contrario esa consulta podría desencadenar la misma reforma. El problema que plantea Ferreres es que entonces no habría salida para el caso catalán, pues cómo realizamos una reforma si no sabemos si el pueblo la desea. La única manera de saberlo es convocar esa consulta, aunque el riesgo de tal convocatoria sería que la misma podría desencadenar el proceso.

Esta manera de argumentar tiene dos inconvenientes: primero, que eso sucedería con toda reforma constitucional, ya que entonces habría que pensar que cualquier reforma que se planteara sería absurda sin saber primero que se desea, con lo que si se preguntase por tal reforma es inevitable que tal consulta podría contribuir a que se desencadenase el proceso de reforma, luego cabría concluir que este dilema no tiene solución, y segundo, esto podría tener cierto sentido si no hubiera mecanismos constitucionales que permitiesen comenzar el proceso de reforma constitucional a las instancias autonómicas, pero en el caso de la Constitución española eso es posible, en la medida en que la iniciativa de reforma constitucional se puede ejercer de acuerdo con los procedimientos de iniciativa legislativa de las comunidades autónomas.

En definitiva, creo que Ferreres tiene razón cuando sostiene que, si siguiéramos lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 103/2008, el caso catalán no tendría solución. Esto nos obligaría a plantear el problema desde una perspectiva distinta, esto es, se trataría más bien de averiguar la razón de por qué el Tribunal argumentó de la manera en que lo hizo. Creo que esta sentencia está en relación con la citada anteriormente, que es la que realmente conduciría al fondo del asunto al organizar el debate público y, por

relativos a las consecuencias que podrían derivarse de la constitución de un nuevo Estado, especialmente en un ámbito como es el de la Unión Europea.<sup>4</sup>

## **2. Resolución 5/X del Parlamento de Cataluña, de 23 de enero de 2013**

En esta Resolución se formula una declaración de soberanía, así como se defiende el derecho a decidir del pueblo de Cataluña. Respecto de la primera se afirma que el “pueblo de Cataluña tiene, por razones de legitimidad democrática, carácter de sujeto político y jurídico soberano”. Esta afirmación plantea dos tipos de dificultades, que se refieren tanto a la definición del pueblo como soberano como a las razones de su justificación. Empezaré por tratar de clarificar estas últimas, pues en principio no es nada claro qué quiera decirse con la expresión “por razones de legitimidad democrática”, pues por ella podría entenderse o bien lo que haya decidido la voluntad mayoritaria del pueblo, esto es, la democracia se comprendería como el gobierno de la voluntad mayoritaria del pueblo, o lo que esa misma voluntad haya acordado bajo ciertas condiciones, con lo que la democracia no se identificaría simplemente con esa voluntad mayoritaria, sino que estaría sometida a ciertos requisitos.

En la introducción de esa declaración se dice que la misma se formula “[d]e acuerdo con la voluntad mayoritaria expresada democráticamente por parte del pueblo de Cataluña”. Si bien esta enunciación no nos permite aclarar lo que pudiéramos entender por “razones de legitimidad democrática”, al menos nos facilita descartar aquello que no cabría bajo esa expresión, es decir, que la legitimidad democrática no cabe identificarla simplemente con la manifestación de una

---

tanto, la adopción de cualquier decisión en torno a tres elementos: democracia, derechos fundamentales y Estado de derecho. Con posterioridad lo veremos.

4. Vid., *Scotland analysis: Devolution and the implications of Scottish Independence*, febrero de 2013, en el que podemos apreciar que en su anexo, sobre el que en gran medida está construido el informe, se articula toda la reflexión en torno al Tratado de la Unión, de lo que se obtienen algunas conclusiones: la unión se llevó a cabo libremente por parte de Escocia e Inglaterra y esto condujo a la disolución de Escocia como Estado, por lo que no cabe la reversión. Tampoco considera que aquel Tratado tuviese hoy valor como tratado internacional. Estas afirmaciones les permitirán concluir que será el resto del Reino Unido quien continuará en el ejercicio de las competencias actuales del propio Reino Unido, siendo Escocia la que nacerá como nuevo Estado, con todos los inconvenientes que tal nacimiento acarrea, especialmente el de iniciar su incorporación a la Unión Europea.

voluntad mayoritaria del pueblo, ya que ésta sólo estaría legitimada si su formulación fuese una expresión democrática, lo que remitiría a la exigencia de ciertas condiciones que aseguraran que esa voluntad así lo hizo, que se expresó democráticamente, aunque ya no cabría obtener más de esa afirmación.

En la Resolución se defiende también el derecho a decidir, en relación con el cual se hacen dos precisiones, que nos pueden ayudar en nuestra comprensión de lo que cabe entender por legitimidad democrática. Primero, que tal derecho habrá de ejercerse "utilizando" los marcos legales existentes, de modo que así se alcance "el fortalecimiento democrático", de donde cabe deducir que el respeto a la legalidad es imprescindible en una democracia que pudiéramos considerar legítima. Y en segundo lugar se afirma que el derecho a decidir sólo será democrático si se garantiza la pluralidad y el respeto de las diferentes opciones, de manera que se asegure el diálogo y la deliberación. Únicamente así se afirmarí la legitimidad democrática de la voluntad mayoritaria.

Por tanto, la respuesta que encontramos a las dificultades que planteábamos más arriba cuando nos hemos preguntado por lo que podríamos entender por "razones de legitimidad democrática" es una respuesta compleja, que nos lleva a que no podamos identificar sin más la expresión de la voluntad política mayoritaria como la expresión democrática de esa misma voluntad, sino que aquélla sólo será democrática si atiende en su conformación y expresión a una serie de condiciones que serán las que le otorguen el carácter de democrática, esto es, su legitimidad democrática. Esas condiciones son dos: en primer lugar, la voluntad política mayoritaria será democrática si se ejerce dentro del marco legal, esto es, el principio democrático se entrelaza necesariamente con el principio del Estado de derecho, y en segundo lugar, no basta simplemente con que la voluntad mayoritaria democrática respete la legalidad, sino que la legitimidad democrática exige que la voluntad política se asiente en razones que van más allá de un marco normativo concreto. Esta es la razón por la que se requiere que la voluntad política mayoritaria se articule en torno a la defensa de los requisitos exigidos por la realización en una determinada sociedad de lo que podríamos denominar el principio discursivo, esto es, la defensa de la pluralidad, el respeto a las diferentes opciones y el aseguramiento de la deliberación en común. En definitiva, la regla de la mayoría, es decir, una voluntad política mayoritaria, sólo se justificaría si se atuviera al principio democrático, lo que exigiría, por su parte, que éste se pudiera articular con otros dos principios, el

del Estado de derecho y el de discurso. Habermas<sup>5</sup> lo había formulado diciendo que un Estado democrático de derecho se alcanzaría cuando el principio de discurso se transformase dentro del medio derecho en un principio democrático.

Si la Resolución pudiese ser vista así, no habría nada que objetar. Sin embargo, esta Resolución no sostiene sólo lo que acabamos de decir, sino que afirma, como vimos más arriba, algo más, que “el pueblo de Cataluña tiene carácter de sujeto político y jurídico soberano”, lo que se justificaba “por razones de legitimidad democrática”. En realidad sabemos que no importa tanto lo que se diga como las razones en que se apoya aquello que se afirma. Si esto es así, habríamos de fijarnos en las razones en que se apoya esa afirmación de soberanía, esto es, las razones democráticas, y si tal y como hemos dicho el principio democrático se encuentra entrelazado con otros principios, como son el de discurso y el del imperio de la ley, parece evidente que basándonos en aquél no podríamos ir más allá de este último, por lo que sería contradictorio afirmar algo y lo contrario al mismo tiempo. Es decir, que si se sostiene la democracia por la legalidad, no se puede defender algo que exceda esa legalidad y decir, al mismo tiempo, que es democrático. Este es el problema de la Resolución, que defiende a la vez una cosa y su contraria, pues afirma que el pueblo catalán tiene carácter de sujeto político y jurídico soberano por razones democráticas, cuando tales razones nos llevan necesariamente a defender el imperio de la ley, desde el que se sostendría justamente la afirmación contraria, esto es, que la soberanía radica, de acuerdo con la Constitución, en el pueblo español en su conjunto.

### 3. Informe del Instituto de Estudios Autonómicos<sup>6</sup>

En este informe se parte de la Resolución 5/X del Parlamento de Cataluña, en la que se defiende, como hemos visto, el derecho a decidir por parte del pueblo de Cataluña y, en consecuencia, su derecho a ser consultado. Sin embargo, la argumentación del informe difiere

---

5. J. Habermas, *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, introducción y traducción de M. Jiménez Redondo, Trotta, Madrid, 1998 (1992 y 1994).

6. *Informe sobre els procediments legals a través dels quals els ciutadans i les ciutadanes de Catalunya poden ser consultats sobre llur futur polític col·lectiu*, Instituto de Estudios Autonómicos, 11 de marzo de 2013.

de la que se sigue en la Resolución. La razón parece evidente, pues se trataría de evitar la contradicción en la que ésta cae al defender el principio democrático y la legalidad y, al mismo tiempo, la ilegalidad que supone la creación de un nuevo sujeto jurídico y político. Para deshacer esa contradicción manteniendo a su vez el nuevo soberano, es imprescindible que se comprenda de una forma diferente el principio democrático. Éste se diseñó en la Resolución de manera que quedaba entrelazado, especialmente y en lo que ahora nos interesa, con el principio de legalidad, de forma que hacía imposible entender el uno sin el otro, abocándonos a lo que podría llamarse una democracia juridificada. Por eso, el informe entenderá, ahora, el principio democrático no sólo de manera separada respecto del principio del Estado de derecho, sino que concebirá al segundo de forma que quede subordinado con respecto al primero, es decir, el principio del Estado de derecho ha de quedar relegado ante la preeminencia del principio democrático. En esto el informe no es en absoluto original ni hace nada que sea diferente de lo que muchos autores, algunos de ellos citados en la introducción de este texto, han defendido en nuestro país. Es más, no hace sino seguir una tradición centenaria que concibe el poder político en términos fácticos, esto es, piensa la voluntad política como primigenia frente al derecho, quedando éste subordinado ante aquélla. La dificultad con la que habría de enfrentarse sería la de que esa tradición ni es la única ni tampoco es la más consistente ni mejor articulada, al menos desde un punto de vista racional, que es el punto de vista que estamos obligados a adoptar, puesto que es desde ahí, en la racionalidad, desde donde podríamos asegurar un terreno común en el que cabría resolver de manera civilizada nuestras diferencias.<sup>7</sup>

Ahora bien, todos estos problemas no constituyen el objetivo inmediato del informe, aunque sean su trasfondo. El informe trata de responder a la cuestión que había dejado planteada la Resolución cuando reconoció el derecho a decidir, como no podía ser menos, de un pueblo al que la misma había dotado de un carácter jurídico y político soberano. Se trataría por tanto de encontrar dentro de la legalidad las vías adecuadas para llevar a cabo el ejercicio del derecho a decidir, al mismo tiempo que se encuentra su justificación en el terreno de los hechos, tanto históricos como presentes, al constatar el enorme apoyo popular y parlamentario que la defensa de tal derecho

7. *Vid.*, al respecto, José J. Jiménez Sánchez, "Sobre el poder soberano", *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, vol. 40, 2006, págs. 79-98.

ha suscitado. Como podemos apreciar, las dificultades de fondo del informe están presentes desde sus inicios, en tanto que la vía de los hechos, una voluntad política determinada, parece que prevalece sobre la cuestión normativa, esto es, sobre las razones que legitimarían o no aquella voluntad.

Así pues, el informe inicia su andadura preguntándose por las vías que el ordenamiento jurídico ofrece o pudiera ofrecer a fin de que el pueblo de Cataluña satisficiera ese derecho a decidir sobre su futuro colectivo. Para hacerlo, el Instituto recurre a los principios constitucionales que en su opinión habrían de orientar la selección, interpretación y aplicación de las normas, constitucionales y legales, relativas a los procedimientos de consulta popular. El recurso a los principios se justifica por la dificultad del problema. Estos principios son dos, y además en un cierto orden de prioridad, aunque finalmente este orden será alterado. Primero, el principio del Estado de derecho, y en segundo lugar, el principio democrático. Ambos vendrían recogidos en el art. 1.1 de la CE al decirse en él que "España se constituye en un Estado social y democrático de derecho". Precisamente será en estos principios y en la interpretación que de ellos se hace donde podremos encontrar la manera en que el Instituto trata de solucionar la contradicción en la que había caído la Resolución, así como los fundamentos en los que puede apoyarse su defensa de una concepción fáctica del poder político frente a otra de carácter normativo.

La primera dificultad con la que tendríamos que enfrentarnos sería la de tratar de averiguar cómo están recogidos ambos principios en la Constitución, pues no es claro si realmente son dos principios independientes o bien mantienen cierta relación de dependencia, hasta el extremo de que pudiéramos pensar que constituyen un único principio. A simple vista podría pensarse que no se habla de dos principios independientes, pues no se define al país como un Estado democrático y, además, como un Estado de derecho, sino que se conciben ambos principios de manera tal que mantienen una estrecha conexión entre ellos, hasta el extremo de que no pueden pensarse sino como principios entrelazados, que es lo que parece deducirse de la propia redacción del texto constitucional cuando habla de un Estado democrático de derecho. Si esto fuera así, y esa es mi opinión, habría que mantener, entonces, una posición divergente respecto de la que se sostiene en el informe. En éste se opta por considerarlos como dos principios separados; por eso empezará analizando cuáles serían las consecuencias del principio del Estado de derecho, cuyo cumplimiento exige necesariamente actuar dentro de la legalidad vigente.

Este principio implica, por un lado, "la submissió del poder públic a un Dret emanat democràticament que imposa límits al poder" (pág. 9) y, por otro, "el respecte de la legalitat reforça sens dubte la legitimitat política i democràtica de tot el procés de consulta" (pág. 9). En estas afirmaciones hay varias cuestiones que merecen nuestra atención:

1º El derecho emana democráticamente, esto es, el derecho emana del pueblo. Un derecho que se quiera calificar como democrático sólo puede provenir del pueblo.

2º El poder público ha de estar sometido a ese derecho, que es el que establece los límites de ese poder.

3º En consecuencia, el respeto a la legalidad reforzaría la legitimidad política y democrática del proceso de consulta.

En mi opinión, la cuestión central se encuentra en los puntos primero y tercero, al afirmar que el derecho procede del pueblo y, consecuentemente, que su cumplimiento refuerza la legitimidad política y democrática. De acuerdo con lo que se dice en el informe, el núcleo de la argumentación no se halla en el derecho, sino en el pueblo, en su voluntad, de la que emana el derecho. De ahí que los poderes públicos hayan de actuar de acuerdo con ese derecho establecido por el pueblo, lo que constituiría el único medio a su alcance para lograr su legitimidad democrática. En un sistema democrático, estas afirmaciones tendrían que ser evidentes, pues en la naturaleza de la democracia se encuentra que el derecho haya de provenir del pueblo, así como que el poder ha de ajustarse en su comportamiento a las exigencias de ese derecho, a no ser que no tuviésemos claro qué hubiese que entender por pueblo, o al menos que pudiésemos concebir el pueblo de manera distinta a como aquí se le piensa, pues cabe comprender el pueblo no sólo en este sentido, como voluntad política efectiva de un ser natural, sino también como la voluntad política racional de un ser moral. De aquí habría que deducir que si, en el primer caso, el derecho emana del pueblo, en el segundo, el pueblo es una construcción jurídico-racional sometida al propio derecho. En definitiva, existen dos concepciones sobre lo que podríamos entender por pueblo. Una de ellas lo entiende como una realidad fáctica, sujeto constituyente, de la que emana el derecho; la otra considera al pueblo como una realidad normativa, sujeto constituido, por lo que se encuentra necesariamente en el mismo terreno que el derecho que de esa realidad emana, siendo ella misma derecho.

Si esto pudiera mantenerse, entonces podría pensarse el principio del Estado de derecho de dos maneras. De acuerdo con la primera,

se entendería que ese principio exigiría que los poderes se sometieran al derecho que emanase del pueblo, de la voluntad política democrática, con lo que ésta quedaría situada en el terreno de los hechos. Esta primera interpretación supondría que el principio del Estado de derecho quedaría subordinado en relación con el principio democrático. Sin embargo, si concibiéramos al pueblo no como una voluntad política fáctica, sino normativa, esto es, si pensásemos el pueblo como un cuerpo político creado en el medio derecho y sometido a la exigencia de actuar dentro de los márgenes establecidos por el propio derecho, entonces tendríamos que contemplar el principio del Estado de derecho no de manera subordinada al principio democrático, sino que habría que concebir a ambos de manera entrelazada, sin que pudiese primar uno sobre otro. Habermas<sup>8</sup> admite la diferencia entre el principio democrático y el principio del Estado de derecho, ya que pueden darse situaciones en que exista uno sin el otro, esto es, cabe que exista el principio del Estado de derecho sin el principio democrático, en la medida en que es posible un régimen sometido al derecho sin que éste fuese necesariamente democrático, pero no cabría una democracia sin que ésta estuviera inmersa en el derecho, con lo que en un sistema democrático no podría pensarse en dos principios separados, sino en la articulación conjunta de ambos.

El segundo principio de que se habla en el informe es el principio democrático, al que habría que entender como un principio a cuya luz habría que:

interpretar els preceptes jurídics vigents, no com a principi legitimador d'hipotètiques alternatives en cas que les vies jurídiques resultin insuficients per canalitzar les reivindicacions abans descrites. No es tracta d'un principi d'aplicació alternativa al principi de l'Estat de Dret. El que aquí es defensa és l'aplicació del principi democràtic com a complementari del principi de l'Estat de Dret (pág. 10)

Es decir, un principio que no es alternativo del principio del Estado de derecho, sino complementario del mismo, lo que permitiría dar "la mayor expansió possible al dret constitucional a la participació política dels ciutadans de l'article 23 de la Constitució" (pág. 9). De esta manera se inicia la reflexión en torno al principio democrático, una reflexión que se muestra, en apariencia, coherente con la argumentación que estamos realizando. Sin embargo, esta manera de razonar se

abandona inmediatamente en el informe, justamente en el momento en que se apoya en la decisión del Tribunal Supremo canadiense de 1998, en la que se defendió que, de acuerdo con el principio democrático, si una provincia acordara su separación de la federación, ésta estaría obligada a negociar los términos de la misma. Parece evidente que si el principio democrático sirviera para legitimar el resultado de una consulta, es claro que con base en el mismo también se justificaría la celebración de la misma, pues si ese principio sirve para legitimar lo más, el inicio de conversaciones para llevar a cabo el proceso de separación, ha de servir también para justificar lo menos, esto es, la celebración de la consulta.

De todo ello podríamos concluir que el principio democrático posee un potencial inmenso, en tanto que cabría entenderlo no sólo en un sentido restrictivo, entrelazado con el principio del Estado de derecho y, por tanto, limitado a interpretar el ordenamiento jurídico de acuerdo con lo que podríamos deducir que querría la voluntad general, es decir, el soberano tal y como viene definido por el propio orden constitucional, sino que también sería posible comprenderlo de manera originaria y preponderante respecto de cualquier otro principio. En el informe se propone "interpretar els preceptes vigents a la llum de les exigències del principi democràtic" (pág. 12), con lo que parece que se inclina de manera muy dúctil a favor de otorgar cierta preponderancia al principio democrático, lo que quedará puesto de manifiesto de manera clara cuando se tope con la posible negativa del Estado.

Según el informe, "l'Estat només podria negar la consulta si pogués aduir objeccions de constitucionalitat incontestables" (pág. 12). Por eso proponen cinco vías que permitirían la realización de la consulta, por lo que si el Estado se negara a convocarla o permitirla "situaria la qüestió en l'àmbit purament polític i obriria a la Generalitat la possibilitat d'emprar legítimament les vies alternatives de convocatòria de consultes" (pág. 13). Esto quiere decir que, si el Estado negara la posibilidad de celebración de la consulta, la solución del problema se situaría no ya en el terreno jurídico, sino en el político, esto es, al margen del derecho. La argumentación resulta confusa, pues no se entiende bien por qué razón se iba a negar el Estado a permitir tal consulta, si el Tribunal Constitucional, que es el que puede negar o afirmar finalmente la constitucionalidad o inconstitucionalidad de este tipo de cuestiones, estimara como constitucional la convocatoria de la misma. Pero si el Tribunal considerara, ante la duda planteada por el órgano correspondiente del Estado en su recurso, que tal consulta

no es constitucional, ¿cómo es posible argumentar que la cuestión queda entonces en el ámbito político, al margen del derecho? Da la impresión de que la defensa que se hace en el informe de los dos principios, el principio del Estado de derecho y el principio democrático, es una defensa sesgada finalmente a favor del principio democrático, entendido además en términos fácticos, esto es, como expresión de una irrestricta voluntad política mayoritaria.

Esto se puede apreciar con mayor claridad cuando se hace referencia al "component polític d'una potència extraordinària" (pág. 13) que poseen "les consultes populars relatives al futur polític d'una determinada comunitat política que forma part d'una comunitat més àmplia" (pág. 13), lo que le lleva a reconocer

la modèstia de la contribució que pot fer el dret en la canalització del problema plantejat. El dret ha d'acompanyar aquest procés polític fins on sigui possible, però els juristes han de ser conscients que, com demostra a bastament la història, si les reivindicacions són políticament "serioses" i no troben en l'ordenament jurídic vigent mecanismes jurídics per expressar-se o per fer-se efectives, acaben normalment obrint vies alternatives, a través d'altres marcs legals o de simples vies de fet, posteriorment juridificades (pág. 13).

Con independencia de que en el informe el principio democrático adquiere relevancia no sólo después de la celebración del referéndum, sino también antes, con la finalidad de que el mismo se convoque, lo que hay que resaltar es que en este informe no se defiende la concordancia de dos principios, el del Estado de derecho y el democrático, sino sólo uno de ellos, el democrático, pues el primero, el principio del Estado de derecho, se asienta en el mismo principio democrático, en la medida en que se sostiene que el derecho ha de provenir de una voluntad política mayoritaria, con lo que el auténtico principio es siempre el democrático. El derecho emanado democráticamente impone límites al poder público, pero no puede imponer ningún límite a la voluntad política de la que ese derecho emana. Esta es la razón por la que habría que sostener que no se defienden dos principios sino sólo uno: el principio de que toda norma y límite proviene de una voluntad política determinada. No obstante, habría que decir algo más, no sólo que se defiende un único principio –el principio democrático–, sino que en realidad no se defiende ningún principio, sino sólo una regla: la regla de la mayoría, defendida desde una voluntad política desnuda, esto es, particular, aunque sea una particularidad muy numerosa, pues la seriedad de las reivindicaciones políticas no se encuentra nunca en el número de personas que las respalden, sino en la calidad de los ar-

gumentos en los que se apoyan. El número es un elemento necesario, aunque por sí mismo insuficiente. La primera cualidad que un principio exigiría, con independencia del respaldo que obtuviera, es la de su universalidad, esto es, su calidad moral, que nunca puede ser parcial ni expresión de una voluntad particular, por mayoritaria que ésta sea.

#### 4. Dos concepciones sobre el poder soberano

El trasfondo de toda esta discusión responde, como he advertido con anterioridad, a la diferencia que existe entre dos concepciones sobre el poder soberano, una fáctica y otra normativa. La primera permitiría una preeminencia del principio democrático sobre el principio del Estado de derecho, la segunda exigiría el entrelazamiento entre ambos principios. Ambas tradiciones han pervivido hasta nuestros días, lo que exige que las distingamos con la finalidad de clarificar los términos con los que debatimos. La concepción fáctica del poder soberano arranca de Hobbes,<sup>9</sup> la segunda se vislumbra en Spinoza,<sup>10</sup> pero cobra plena realidad con Rousseau y Hegel.<sup>11</sup> Para verlo habría que partir de los fundamentos de la estructura jurídico-política del Estado moderno, que se encuentran en la concepción hobbesiana del poder como poder absoluto e ilimitado. A partir de los planteamientos de Hobbes cabe destacar el surgimiento de dos líneas de reflexión que ponen en cuestión sus ideas. La primera se origina en su propia concepción fáctica del poder y se restringe a concebir la necesidad de establecer ciertos límites a ese poder. En ella se encontrarán las ideas de Spinoza sobre el Estado como Estado político limitado, así como las de Bentham, quien lo concibe como Estado autolimitado. La segunda rompe radicalmente con Hobbes al pensar el poder en términos normativos, y puede

9. Vid. Jiménez Sánchez, "Sobre el poder soberano", *art. cit.*

10. José J. Jiménez Sánchez, "Los fundamentos del Estado político en Spinoza", *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, vol. 46, 2012, págs. 211-236. Vid., asimismo, sobre las diferencias y similitudes entre el pensamiento de Hobbes y Spinoza respecto del poder soberano, José J. Jiménez Sánchez, "If Bentham had read...", que aparecerá este año, 2014, en *Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie*.

11. José J. Jiménez Sánchez, "Tres huevos de papagayo", que se publicará en el número correspondiente a este año, 2014, del *Anuario de Filosofía del Derecho*.

rastrearse no sólo en la obra de Rousseau y Hegel, sino también en Kant<sup>12</sup> y los *Federalist Papers*.<sup>13</sup>

Para Hobbes el poder soberano es necesariamente un poder absoluto, sin límites, sin ningún tipo de límites efectivos, pues incluso los límites de tipo moral, aquellos que vienen determinados por las leyes naturales que descubre nuestra razón, no pueden actuar como freno, puesto que sólo tienen viabilidad en el ámbito interno, lo que le lleva a configurar el poder soberano como un poder fáctico que es imprescindible en la ordenación de nuestras relaciones externas. No hace falta detenerse, ahora, en reflexionar sobre si su visión contractualista del orden social es acertada o desacertada, tampoco en su originario fundamento iusnaturalista, sino sólo en los términos en los que el poder soberano queda constituido como un poder absoluto, y esto con independencia de que sea el poder de uno solo o de una asamblea. Para él, el poder soberano se instituye de manera ilimitada, en la medida en que renunciamos a nuestros derechos con la finalidad de que el poder que constituimos y al que hacemos esa entrega nos preserve en lo que más nos importa, la defensa de nuestra vida, pero incluso aunque vaya más allá, pues una vez que se ha instituido es un poder que escapa la posibilidad de su control, es un poder irrestricto. Con la finalidad de salir del estado de naturaleza constituimos un poder absoluto que todo lo puede sobre nosotros, en tanto que quedamos convertidos en sus súbditos. Una vez instituido nada cabe reclamar ni hacer a sus súbditos. Hemos creado un poder absoluto que por ser tal no cabe limitarlo sin que generemos un poder mayor que ese poder absoluto que tratamos de controlar. Se ha instituido un poder fáctico que sólo cabría limitar mediante un poder aún mayor, un poder que no puede ser ya el de un ser superior –*veritas*–, en tanto que no admite la separación entre la religión y la política al defender la unidad política original, por lo que sólo podría constituir su límite el poder que proviniera de la *auctoritas*. Sin embargo, tampoco esto sería posible, puesto que la *auctoritas* no podría contraponerse a la *potestas*, pues en Hobbes no es válida la distinción entre ambas, en tanto que la *summa potestas* ha sido transformada en *summa auc-*

---

12. José J. Jiménez Sánchez, "Peace as the End of the Republic", *Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie*, vol. 98, Heft 4, 2012, págs. 544-555.

13. José J. Jiménez Sánchez, "El acto del origen y la soberanía nacional en la Constitución de 1978", *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, nº 11, marzo 2010, págs. 64-71.

*toritas*.<sup>14</sup> De ahí que ese poder capaz de limitar el poder soberano sólo puede comprenderse como el poder de una voluntad aún más poderosa que la voluntad del poder que queremos limitar. Esta es la paradoja en la que Hobbes encierra el pensamiento jurídico-político al tratar de sacarnos de la situación de guerra permanente en que los hombres se encontraban en el estado de naturaleza para introducirnos en un estado de guerra perpetua, pues sólo mediante el uso de una fuerza mayor que la que posee el poder establecido es como podremos derribarlo. A partir de ese momento, la primera tarea con la que se enfrentará el pensamiento jurídico-político consistirá en tratar de legitimar la limitación del poder; después se tratará de concebirlo de manera radicalmente distinta.

Esto último es lo que hará Rousseau cuando considere en *El contrato social* que el momento fundacional de una sociedad es el pacto social, aquel "acto por el que un pueblo es un pueblo",<sup>15</sup> esto es, el acto por el que un pueblo como ser natural, presidido por los sentimientos de identidad y pertenencia, se transforma en un pueblo como ser moral, en el que se establece un terreno común que permite la coexistencia de diferentes sentimientos pero cuyos conflictos se resuelven en la razón. Esto habría de entenderse como el momento en el que el pueblo como poder constituyente se metamorfosea en poder constituido, o dicho de otra manera, el "acto de asociación" que "produce un cuerpo moral y colectivo".<sup>16</sup> Rousseau instituye la voluntad general sobre el acuerdo unánime o la voluntad de los muchos, esto es, la voluntad política, aunque con la salvedad de que esa voluntad general se asienta, al mismo tiempo, sobre tres condiciones, que de cumplirse le otorgarán legitimidad: ha de alcanzarse la protección de la vida y posesiones de todos los asociados; en ella cada uno de sus miembros no se obedecerá sino a sí mismo y, finalmente, todos permanecerán tan libres como lo eran en la situación previa. En relación con este primer punto, Hegel le da la vuelta; no parte de una voluntad política, sino que aborda la cuestión desde una perspectiva filosófica al partir de la suposición de la idea de lo universal –en sí–, aunque para constatar inmediatamente su existencia en las voluntades

14. C. Schmitt, *The Leviathan in the State Theory of Thomas Hobbes. Meaning and Failure of a Political Symbol*, trans. G. Schwab y E. Hilfstein, Greenwood Press, London, 1996 (1938), págs. 44-45.

15. J. J. Rousseau, *Del contrato social*, trad., pról. y notas de M. Armiño, Alianza Editorial, Madrid, 1980 (1762), pág. 21.

16. Rousseau, *Del Contrato...*, *op. cit.*, pág. 23.

particulares –para sí–, mediante las que se alcanzaría de nuevo lo universal, ahora ya en el Estado –en sí y para sí. Hasta aquí lo que hace es evitar los problemas de fundación de un régimen político originados en la voluntad particular,<sup>17</sup> puesto que en el retorno a lo universal, que es el Estado, la voluntad particular se sabe en él y se contempla a sí misma en lo universal. De esta manera, Hegel hace posible que una historia, la propia de la revolución arraigada en el acto del origen, finalice. A partir de él, la racionalidad quedaría plenamente plasmada en la construcción del Estado racional, por lo que será prácticamente imposible la justificación de cualquier alteración revolucionaria de un orden jurídico-político racional.

Habría que reconocer que el punto de partida de Rousseau, frente a Hegel, es erróneo, aunque no lo sean, en líneas generales, las conclusiones a las que llega desde aquél. Trata de asentar el orden social en la voluntad general, pero no ahoga la voluntad particular, quizá porque no supiera cómo impedirlo. De ahí que esta voluntad actúe en tres momentos, aunque en dos de ellos, los dos primeros, Rousseau no sea consciente de ello. En primer lugar, la voluntad particular aparece necesariamente en el acto del origen. Rousseau tratará de evitarlo al proponer que la voluntad fundacional sea una voluntad unánime. No obstante, el recurso a esta voluntad plantea tal cantidad de problemas que no tendrá más remedio que dar entrada a la voluntad de todos como suma y resta de voluntades individuales. Esto no quiere decir que la voluntad particular no estuviera también en la unanimidad, aunque su irrupción se vea aún de manera más clara cuando acuda a la voluntad de los muchos.

---

17. *Vid.*, al respecto, las apreciaciones de Habermas sobre el modelo hobbesiano y su reivindicación del kantiano, en *Facticidad y validez...*, *op. cit.*, págs. 155 y ss. Una gran parte de las teorías contractualistas parten del concepto de contrato del derecho privado, y como bien sabemos nadie firma un contrato si no es en su propio interés, por lo que el contrato social se basaría en el interés egoísta de todos y cada uno de los asociados. Además, la construcción del contrato social sobre el modelo de la contratación privada conlleva dos problemas: “[e]n primer lugar, hacer equivalentes las cuestiones morales y las cuestiones de justicia política de una asociación jurídica de individuos tiene la desventaja de que sobre esta base no se puede fundamentar un respeto equitativo a todos, es decir, una moral universalista. Aceptar obligaciones recíprocas resulta racional sólo para aquellos que tienen interés en una interacción recíproca sometida a reglas. Así puede extenderse el círculo de contratantes sólo a aquellas personas de quienes cabe esperar contraprestaciones porque quieren o tienen que cooperar. En segundo lugar, el hobbesianismo lucha en vano con el conocido problema del *free rider*, aprovechado o gorrón que acepta la práctica común sólo con la reserva de poder saltarse las normas acordadas en las ocasiones favorables. En la figura del *free rider* se evidencia que un acuerdo entre interesados *per se* no puede fundamentar *deberes*”, en J. Habermas, *La inclusión del otro...*, *op. cit.*, pág. 43.

En segundo lugar, vuelve a aparecer en el mismo ejercicio de la voluntad general, que ha de ser llevado a cabo por el pueblo reunido en asamblea con el fin de darse la ley. El pueblo en asamblea ha de decidir, necesariamente, según la regla de la mayoría, lo que permitiría establecer, de acuerdo con Rousseau, la voluntad general. La razón se encontraría, en su opinión, en que cuando uno vota reunido en asamblea no expresa su acuerdo o desacuerdo con la proposición, sino si ésta es conforme con la voluntad general que es su propia voluntad. Por eso podría obtenerse del cálculo de votos la declaración de la voluntad general. Su argumentación se apoya en la asunción de que es posible la identificación de la voluntad de cada uno con la voluntad general, pero hay que admitir que, como decía Hegel, una cosa es que lo universal sólo pueda realizarse por medio de lo particular y otra lo que sostiene Rousseau al defender la identificación de la voluntad particular con la general. Este error viene acompañado por otro en la medida en que considera la ley como expresión de la voluntad general, cuando debió haberla caracterizado como concreción de esa voluntad, esto es, como particularización de la misma.

Por último, Rousseau admite plenamente el juego de la voluntad particular cuando considera la elección del gobierno, acto que por su naturaleza considera particular. Esta es la razón por la que no puede actuar aquí la voluntad general, que sólo puede hacerlo en relación con cuestiones generales, por lo que el pueblo como voluntad general no podría decidir su gobierno, a no ser que el propio pueblo fuera gobierno, esto es, una democracia, con lo que entonces, como gobierno, podría actuar particularmente y elegir a sus gobernantes. La solución que Rousseau da al problema planteado es fundamental, pues abre el campo dentro del orden jurídico-político para establecer una democracia representativa en toda regla. Lo único que hacía falta era ampliar la concepción de Rousseau sobre la democracia y entenderla no sólo como el medio adecuado de elegir a nuestros gobernantes, cuya actividad será la de realizar la ley –poder ejecutivo–, sino también a nuestros representantes, encargados de hacer la ley –poder legislativo–, una ley que habría que entender ahora como expresión directa de la voluntad de la mayoría de nuestros representantes, al mismo tiempo que expresión indirecta de la voluntad general.

En cierto modo, Hegel había adelantado esto al hablar de que hacer la ley es ya una realización,<sup>18</sup> lo que conduce, en un Estado fundamentado en la libertad, a que “las muchas voluntades de los individuos quier[a]n tener también participación en las resoluciones” (pág. 693); al mismo tiempo, sostuvo que el pueblo debía determinar el contenido de aquello para lo que fuese necesario el gobierno con la finalidad de restringir su arbitrio. Sin embargo, Hegel termina alejándose de esta posición al tratar de resolver los problemas del orden jurídico-político desde una perspectiva científica y no política, lo que le condujo a relativizar la importancia de la participación popular en la determinación del bien común, para concluir que es un asunto de conocimiento antes que de participación.

Sin embargo, Hegel debió haber entendido el potencial de la propuesta de Rousseau sobre la conversión del pueblo en gobierno democrático con la finalidad de elegir, a su vez, los magistrados encargados del gobierno, de modo que pudo haber repetido el modelo de fundación del orden jurídico-político –lo universal que se determina en lo particular, desde el que se retorna a aquél por medio de la institucionalización del Estado–, aunque ahora esto hubiese que hacerlo en el Estado ya instituido. La única dificultad con la que habría de enfrentarse era la de tener en cuenta que había que partir no de la idea, sino de la consideración del poder soberano instituido como lo universal. Esto no altera el resultado. La voluntad general requiere de su determinación, lo que se alcanza por medio de las voluntades particulares, cuya justificación se encontraría en la posibilidad de su retorno a lo universal. Ahora bien, tales voluntades particulares presentan, en este momento, una característica especial, en la medida en que las mismas se encuentran embridadas al tener que expresarse, ahora, en el Estado, con lo que forman una determinación de lo universal en el mismo medio racional que supone el Estado. Por ello, la expresión de las voluntades particulares en el Estado constituye una determinación

---

18. G. W. F. Hegel, *Lecciones sobre la filosofía de la historia universal*, trad. de J. Gaos (1928), Alianza Editorial, Madrid, 1982 (1830), pág. 693. Hegel parte de la diferencia que Rousseau estableció entre hacer la ley, propia de la voluntad general, y realizar la ley, que es el acto particular que ha de llevar a cabo el gobierno en la aplicación de la misma. No obstante, Hegel establece una matización importante sobre esa diferencia al considerar que el mismo hecho de hacer la ley ya consiste en una realización, con lo que cabría pensar que la ley no tiene por qué ser necesariamente lo que debe ser, esto es, expresión de la voluntad general, sino que lo puede ser de alguna voluntad particular, en la medida en que, no pudiendo la voluntad general dictar la ley, ha de ser una voluntad interpuesta la que la haga, por lo que siempre cabe la posibilidad de que ésta, una voluntad particular, se aleje de la primera, la voluntad general.

en sí misma racional y no una manifestación de una voluntad salvaje sin sujeción alguna. Además, en ese orden jurídico-político puede establecerse un medio de control que asegure el sometimiento de las decisiones adoptadas al interés general. Se trataría de institucionalizar un mecanismo regido por el discernimiento,<sup>19</sup> frente a la fuerza que pudiera representar la voluntad de los muchos, que se ocupara de restaurar, en caso necesario y por los procedimientos adecuados, la voluntad general o soberanía popular. En este caso, como vemos, el primer momento en este segundo nivel seguiría siendo el de lo universal en sí, expresado ahora en el interés general o voluntad soberana, que se determinaría, como segundo momento, en lo particular por medio de la regla de la mayoría, desde el que se asegura su retorno, como tercer momento, a aquél por medio de la institucionalización del poder de discernimiento de los tribunales, que serían quienes habrían de restaurar la voluntad soberana, esto es, lo universal. De este modo, Hegel no habría establecido simplemente el fin de la historia como historia revolucionaria, sino que podría haber defendido que se iniciaba el comienzo de otra, en la que no cabría ya la legitimación de la revolución, pero sí la justificación de los cambios asentados sobre las decisiones de una mayoría embridada por el discernimiento tanto de los tribunales como de una opinión pública educada en su voluntad interna, esto es, una opinión pública con conciencia moral.<sup>20</sup>

## 5. Conclusión

Sin embargo, el informe no se incardina en esta tradición normativa del poder, sino que lo hace en la que procede de Hobbes, una concepción fáctica del poder, de acuerdo con la que una voluntad política mayoritaria ha de tener la capacidad de decidir. El primer problema que hemos de abordar no es tanto el hecho de que esa voluntad política decida como el de si puede obtenerse de la misma el derecho a decidir. De acuerdo con una concepción fáctica del poder, el derecho se crea por la voluntad política que posee el poder suficiente de implantar una determinada configuración jurídico-política, pero esta concepción

---

19. A. Hamilton, *Artículos federalistas y antifederalistas. El debate sobre la Constitución americana*, selec. e intr. de I. Sánchez-Cuenca y P. Lledó, trad. de P. Lledó, Alianza Editorial, Madrid, 2002 (1787-8), n° 78, págs. 196-197.

20. *Vid.*, al respecto, las reflexiones de Rawls sobre el voto en una democracia constitucional, *El liberalismo político*, trad. de A. Domènech, Crítica, Barcelona, 1996 (1993), pág. 276.

conlleve que la resolución de los conflictos dependa finalmente de quien tenga fuerza suficiente para imponerse. Por el contrario, una concepción normativa del poder no haría depender el derecho simplemente de la voluntad política, sino que partiría de la necesidad de que la misma se racionalizase por medio de su transformación en un ser moral, del que ahora sí que podría hacerse depender ese derecho, en la medida en que la misma voluntad queda sometida a él. Dicho de otra manera, de acuerdo con esta concepción únicamente en el orden jurídico tengo derecho a decidir, sólo en el soberano poseo ese derecho, pues sólo en él adquiero la libertad civil; al margen de él no lo tengo, sólo poseo la libertad natural y, claro está, la fuerza de imponer mi voluntad. Así pues, sólo tendría el derecho a decidir en tanto que perteneciera al soberano, esto es, que fuera miembro de él, aunque siempre podría decidir, si es que la fuerza me acompaña, al margen de ese orden jurídico. Una vez admitido esto, cabría preguntarse, en caso de que no se tuviera derecho, si habría razones que apoyasen la necesidad de tal reconocimiento.

Por lo tanto, podría defenderse el derecho a decidir como derecho de participación, tal y como está reconocido en nuestro orden constitucional, lo que cabría entender como el derecho de darse a sí mismo la norma, la autonomía normativa, pero también como autodeterminación, aunque comprendida como una autodeterminación dentro del propio ordenamiento jurídico. En segundo lugar, podría hablarse de la decisión al margen del ordenamiento jurídico, lo que nos llevaría a abordarla desde dos perspectivas, una de carácter normativo y otra meramente fáctica. La primera se sostendría sobre argumentos racionales consistentes, que se apoyarían en la ausencia, en el Estado puesto en cuestión, de derechos y libertades individuales, así como de derechos colectivos relativos a la lengua y la cultura. Estas serían las únicas razones que avalarían la reivindicación de ese derecho a decidir al margen del ordenamiento jurídico, con base en la debilidad legitimadora de ese mismo ordenamiento, o, dicho con otros términos, sólo en condiciones de opresión cabría justificar moralmente la rebelión. La segunda perspectiva se referiría a una situación en la que esos derechos, individuales y colectivos, se respetaran. En este caso no cabría la justificación de ningún derecho a decidir fuera del ordenamiento jurídico, es decir, no estaría legitimado un derecho a decidir distinto del derecho de participación reconocido por el ordenamiento constitucional.

Ahora bien, esto no evitaría el problema. Sólo señalaría que el conflicto dejaría de plantearse en el terreno normativo, en la medida

en que ya no hay lugar para su resolución ni en el derecho ni en la moral, por lo que aquélla sólo cabría en el terreno de los hechos. Ante esta situación es cuando cabe apelar a la solución canadiense, pero no porque exista un principio democrático que la respalde –no hay ningún principio que pudiera hacerlo–, sino porque existe una situación de enfrentamiento ante la que por primera vez en nuestra historia no deberíamos dar una solución cainita, sino racional. Tendríamos que ser capaces de alcanzar una salida pacífica y razonable para lo que no es sino una reivindicación pacífica, pero irracional, por particular, que nos podría aproximar al “abismo de una barbarie que lo aniquilara todo”.<sup>21</sup>

---

21. I. Kant, *Crítica de la razón pura*, pról., trad., notas e índices de P. Ribas, Alfaguara, Madrid, 2004 (1781, 1787), BXIV, pág. 19.

## RESUMEN

En estas páginas se trata de reflexionar sobre la conexión, a primera vista evidente, entre el principio democrático y el derecho a decidir. Sin embargo, se ponen de manifiesto algunas de las contradicciones en las que caen algunos de sus valedores y se defiende, por el contrario, la necesidad de establecer que la relación entre el principio del Estado de derecho y el principio democrático no puede serlo de preeminencia de ninguno de ellos sobre el otro. La razón se encuentra en que no cabe entender el principio democrático como la mera suma de las voluntades particulares de una determinada colectividad, sino como expresión de las condiciones que aseguran la conformación de una voluntad política racional. El principio democrático sólo puede comprenderse así desde una concepción normativa y no fáctica del poder soberano.

**Palabras clave:** principio democrático; Estado de derecho; voluntad política racional; derecho a decidir; poder soberano.

## RESUM

En aquestes pàgines es tracta de reflexionar sobre la connexió, a primera vista evident, entre el principi democràtic i el dret a decidir. Tanmateix, es posen de manifest algunes de les contradiccions en què cauen alguns dels seus valedors i es defensa, al contrari, la necessitat d'establir que la relació entre el principi de l'Estat de dret i el principi democràtic no pot ser de preeminència de cap d'ells sobre l'altre. La raó es troba en el fet que no es pot entendre el principi democràtic com la mera suma de les voluntats particulars d'una determinada col·lectivitat, sinó com a expressió de les condicions que assegurin la conformació d'una voluntat política racional. El principi democràtic només es pot comprendre així des d'una concepció normativa i no fàctica del poder sobirà.

**Paraules clau:** principi democràtic; Estat de dret; voluntat política racional; dret a decidir; poder sobirà.

## ABSTRACT

This article aims at reflecting upon the connection, evident at first sight, between the democratic principle and the right to decide. However, the article highlights some of the contradictions in which some supporters of such con-

nection fall, and defends that the relationship between the principle of the rule of law and the democratic principle cannot give either preeminence over the other. The reason lies in the idea that the democratic principle cannot be understood as the mere sum of particular wills from a specific community, but rather as an expression of the conditions that ensure the formation of a rationally political will. The democratic principle can only be understood from a normative, and not factual, conception of sovereign power.

**Keywords:** democratic principle; rule of law; rational political will; right to decide; sovereign power.